

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **Germán López Franco** frente a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra del señor **Germán Botero Ángel**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. El señor **Germán López Franco** fue contactado para el mes de noviembre del año 2020 por el señor **Germán Botero Ángel** y le encomendó la búsqueda en la República Popular de la China de una máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*" a un precio inferior a los veintiocho millones de pesos, con su posterior importación e ingreso a la ciudad de Manizales.
2. Expuso que el mandato era remunerado en consideración a las horas de labor que requería durante el proceso de adquisición, despacho, importación entre otros.
3. Dijo que los trámites de preimportación, pago, embarque, transporte y llegada al puesto de Buenaventura los efectuó él entre enero y abril de 2021, a través de la supervisión o tracking permanente del proceso.

4. Señaló que el equipo alcanzando fue altamente satisfactorio para el demandado en términos económicos, de calidad y diseño.
5. El 08 de abril de 2021 remitió un correo electrónico al demandado contentivo de una cuenta de cobro por cuarenta horas de labor, sin embargo, aquel guardó silencio. Además, que el 22 de septiembre de 2021, le remitió un informe detallado de las acciones desplegadas con ocasión al mandato.
6. Finalmente indicó que el 23 de noviembre de 2021 envió al señor **Germán Botero Ángel** una cuenta de cobro por \$4.000.000, pero este guardó nuevamente silencio.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de mandato entre él y el señor **Germán Botero Ángel**, a través del cual se le encomendó la realización de las diligencias necesarias para la identificación, selección de proveedor, negociación, importación y nacionalización de una máquina procesadora de alimentos.

En consecuencia, solicitó se condene al señor **Botero Ángel** la suma de \$4.000.000 por concepto de honorarios, además, del pago de intereses moratorios del 1% o el que se establezca, a partir del 04 de abril de 2021.

Asimismo, solicitó que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor **Germán Botero Ángel** a través de apoderada judicial, dio contestación oportuna a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la misma, para lo cual alegó que no celebró un contrato de mandato con el señor **Germán López Franco**, explicando que por razón de una relación de amistad, le solicitó a aquel el favor de contactar una

empresa en la República Popular China, con el fin de adquirir una máquina procesadora de alimentos tipo crotones.

Propuso las excepciones de mérito que denominó "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", "*MALA DIRECCIÓN DE LA DEMANDA*", "*INDETERMINACIÓN DEL MANDATO CUYA DECLARACIÓN SE PRETENDE*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis y tras haber avocado conocimiento de este proceso, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, profirió sentencia el 27 de febrero de 2023 en la que declaró probada la excepción denominada "*INDETERMINACIÓN DEL MANDATO*" y absolvió al señor **Germán Botero Ángel** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a la parte actora.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que no se aportó prueba del objeto contractual del acuerdo que dice el señor **Germán López Franco** celebró con el señor **Germán Botero Ángel** y a lo que se obligaron dentro del mismo, por lo que no era posible establecer si el actor en realidad cumplió a cabalidad con la gestión que dice le fue encomendada o hasta que punto llevó a cabo la misma.

Igualmente señaló que no se demostró lo acordado en cuanto a los honorarios, dado que no se fijó el valor de aquellos.

Además, acotó que no era viable entrar a regularlos dado que se desconoce el alcance de las actividades desplegadas por el señor **Germán López Franco**.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante,

por haberle sido adversa la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de abril de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor **Germán Botero Ángel** presentó memorial en el que señala que no es posible reconocer que él y el señor **Germán López Franco** celebraron convenio alguno, como tampoco, que se acordó el pago de honorarios.

Igualmente señaló que el demandante no demostró que hubiese destinado cuarenta horas para la realización de las labores que dice le fueron encomendadas y tampoco aportó prueba pericial que tasara dicha gestión.

Expuso además, que el trámite de importación no fue llevado a cabo por el accionante, si no, por la empresa "*Novacomex*" con el apoyo de la sociedad "*Neo Trade*".

Por lo anterior, solicitó que se confirmara en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

El señor **Germán López Franco** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes plasmados en esta providencia, el problema jurídico que debe resolver este despacho judicial consiste en determinar si en efecto como lo concluyó el juez de primera instancia, en el presente proceso no se logró acreditar la existencia de un contrato de mandato entre el señor **Germán López Franco** y el señor **Germán Botero Ángel**.

Para resolver dicho planteamiento es oportuno acudir al artículo 2142 del Código Civil que señala que el "*mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*" Además, precisa la norma en mención, que "*la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.*"

Por su parte, el artículo 2143 ibidem advierte que el mandato puede ser gratuito o remunerado. En caso de que se trate de un mandato oneroso, la respectiva remuneración será acordada por las partes antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Así las cosas, son las partes en principio las llamadas a determinar mediante la convención celebrada lo referente al pago de honorarios, y sólo ante la falta o discrepancia de esa regulación, el juez del trabajo está habilitado para fijar los mismos.

Ahora bien, el señor **Germán López Franco** afirma que el señor **Germán Botero Ángel** le encomendó en el mes de noviembre del año 2020, la consecución de una máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*", además de los trámites de importación y su llegada a la ciudad de Manizales.

Por el contrario, el señor **Germán Botero Ángel** refiere que no contrató los servicios del señor **Germán López Franco**, pues simplemente le solicitó que lo ayudara a contactar una empresa en la República Popular China, denominada "*Newweek*" a fin de que le realizara una cotización de una

"*máquina de alimentos tipo crotones*", la cual él ya había ubicado a través de los portales de comercio electrónico "*Made-in-China*" y "*Alibabá*".

En ese contexto, y analizados los medios de prueba adosados al proceso, este despacho judicial encuentra que el señor **Germán López Franco** no logró demostrar la celebración del contrato de mandato alegado en la demanda.

En efecto, con la demanda se acompañaron varios correos electrónicos relacionados con un proceso de importación, de los que no es viable extraer que en efecto el señor **Germán Botero Ángel** haya encomendado al señor **Germán López Franco** la consecución e importación de la máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*" a cambio de una remuneración.

Además, del contenido de los mismos no se advierte cuál fue el producto materia de importación.

Asimismo, se aportaron varios correos electrónicos en idioma extranjero, los cuales no pueden ser valorados como prueba dado que no se aportó la traducción oficial de los mismos, como lo ordena el artículo 251 del Código General del Proceso aplicable a este trámite por vía de la remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Por otro lado, el señor **Germán Botero Ángel** al absolver interrogatorio de parte no confesó que efectivamente hubiese contratado los servicios profesionales del señor **Germán López Franco** para la compra de una máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*", con su consecuente importación y nacionalización, a cambio de una contraprestación económica.

Por el contrario, este se mantiene en que le solicitó al señor **López Franco** en razón de su amistad le hiciera el favor de cotizarle dicha máquina, la cual él ya había encontrado en varios portales dedicados al comercio electrónico

como lo son "*made-in-china*" y "*alibaba*". Además, de contactar a la empresa que la comercializaba.

Ahora bien, la importación de la máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*", fue realizada a través de una sociedad comercial ajena al demandante, como lo informó el señor **Germán Botero Ángel** en la contestación presentada y al absolver interrogatorio de parte. Información que incluso ratificó el demandante al rendir igualmente interrogatorio de parte.

Por otro lado, aunque el señor **Germán López Franco** señala que el mandato encomendado comprendió el consejo brindado al señor **Germán Botero Ángel** de contratar a un importador y endosarle la respectiva factura con el fin de evitar compromisos tributarios, no se evidenció medio de prueba que respaldara tal afirmación, pues se insiste en que el señor Botero Ángel se mantiene en que ello obedeció a la amistad que los unía, más no, a la celebración de un contrato de mandato.

Asimismo, es preciso indicar que aún si en gracia de discusión se tuviese por demostrado que entre el señor **Germán Botero Ángel** y el señor **Germán López Franco** si existió un contrato de mandato, no es posible tampoco determinar el alcance o el objeto del mismo como lo señaló el juez de primer grado, pues mientras que el demandante alega que este comprendió la cotización, consecución e importación de la máquina procesadora de alimentos denominada "*Dicer Machine*", el demandado señala que la gestión encomendada se limitó a la cotización de dicha máquina.

En esa dirección le correspondía al señor **Germán López Franco** demostrar que en realidad fue contratado para llevar a cabo todas las gestiones que dice le fueron encomendadas por el señor **Germán Botero Ángel**. Sin embargo, no cumplió con esa carga demostrativa.

Por otro lado, no puede olvidarse como ya se indicó, que el artículo 2143

del Código Civil previene que el mandato puede ser gratuito o remunerado, aspecto que en este asunto es neurálgico, pues mientras el señor **Germán López Franco** asegura que el señor **Germán Botero Ángel** se comprometió a remunerar su gestión, este último afirma lo contrario.

Por ende, era trascendental que el señor **López Franco** demostrara que el mandato que aduce celebró con el señor **Germán Botero Ángel** era a título oneroso, lo cual no hizo, pues se insiste en que no se allegó prueba alguna que respaldara esa aseveración, sin que se pueda inferir tal cosa de la manifestación que hizo el demandado al absolver interrogativo de parte en el sentido de que le regaló al actor una "*botella de whisky*", pues este aclaró que tuvo dicho gesto en agradecimiento del favor prestado por su amigo, hoy demandante.

Aunado a lo dicho, aunque el señor **Germán López Franco** asegura que dispuso de cuarenta horas para el desarrollo de la gestión encomendada, no allegó prueba de ello, y menos aún, del valor acordado sobre las mismas, pues fue él quien además, estableció un aproximado de estas sin un parámetro técnico que así lo respaldara, como se extrae del interrogatorio de parte rendido por él.

En ese contexto, no fue posible establecer dentro de este trámite cual fue en realidad el querer o voluntad de las partes, como tampoco, a lo que se obligó cada una de ellas, y menos aún, la forma y cuantía de la remuneración a favor del mandatario. Aspectos que deben ser auscultados en esta clase de procesos conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL CSJ 343 de 2020).

Por lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia proferida por ese despacho judicial el pasado 27 de febrero de 2023.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

17001-41-05-002-2022-00287-02
Germán López Franco
vs
Germán Botero Ángel
Ordinario Laboral de Única Instancia
Grado Jurisdiccional de Consulta

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por el señor **Germán López Franco** en contra del señor **Germán Botero Ángel**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ